

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00093
Demandante: Pablo José Miranda Bolaños y Otros
Demandado: Nación- Rama Judicial

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto calendado 7 de noviembre se fijó el día primero (1°) de diciembre de 2017 a las diez de la mañana (10:00 AM), para celebrar la audiencia por fallo condenatorio de que trata el artículo 192 del CPACA.

Ahora bien, la titular de esta Unidad Judicial estará de permiso para la fecha indicada, razón por la cual se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 192 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día cuatro (04) de diciembre de 2017 a las tres (3:00) PM, audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° _____ de Hoy 26/Noviembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, noviembre (27) de dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00234

Demandante: Yadi del Carmen Rivera Ricardo.

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional - FNPSM.

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto calendado septiembre 28 de 2017 se fijó el día treinta (30) de noviembre de 2017 a las diez de la mañana (10:00 AM), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, la titular de esta Unidad Judicial estará de permiso para la fecha indicada, razón por la cual se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día once (11) de diciembre de 2017 a las cuatro de la tarde (04:00 PM), audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° _____ de Hoy 28/noviembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa

Demandante: Ornelys Yaneth Ramos Márquez

Demandado: Agencia Nal. De Infraestructura- Concesión Vial las Américas S.A.S

Expediente No. 23.001.33.33.005-2016-00259

Procede el despacho hacer pronunciamiento respecto del llamamiento en garantía realizado por la parte demandada a la aseguradora de Finanzas S.A, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El llamamiento en garantía es una figura jurídica regulada para esta jurisdicción en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA), que a letra dice:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado...”

De la norma transcrita se infiere que, para que sea procedente el llamamiento en garantía es necesario que entre la parte o persona citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada exista una relación de orden legal o contractual que permita que esta sea vinculada al proceso y sea obligada a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago que será impuesto al llamante en la sentencia que decida el proceso.

Así las cosas, el llamamiento requiere la existencia de una relación jurídico sustancial diferente a la que es objeto de las pretensiones contenidas en la demanda aunque entre

ambas exista una dependencia necesaria, que resulta cuando se produzca sentencia de condena, en donde habrá lugar a estudiar si el llamado debe asumir en virtud de la garantía existente las obligaciones conocidas de la condena.

Dicha figura establece ciertos requisitos conforme al artículo 225 del CPACA, los cuales debe contener el escrito que la solicite, a saber:

1. *El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

Sobre el llamamiento en garantía el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C¹, señaló:

“Esta institución encuentra su razón de ser en el principio de economía procesal, ya que dentro de la misma actuación que se adelanta con motivo de la Litis trabada entre demandante y demandado es posible decidir si se reúnen las condiciones para que, en virtud del vínculo jurídico invocado por quien llama en garantía, el tercero deba responder por las condenas impuestas a este. Se trata, entonces, de la configuración de dos relaciones jurídico-procesales distintas dentro del mismo proceso, una principal entre el demandante y el demandado, y otra eventual entre el demandado y el tercero llamado en garantía”.

Adicionalmente, existe la carga de aportar prueba sumaria de la existencia del derecho legal o contractual a formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable para la procedencia del llamamiento en garantía, además del cumplimiento de los requisitos en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que dicha vinculación implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al tercero, causándole eventualmente una posible afectación patrimonial².

En el asunto, la entidad demandada, Agencia Nal. De Infraestructura- Concesión Vial las Américas S.A.S llama en garantía a la Aseguradora de Finanzas S.A Dentro del término de traslado de la demanda que corrió de del 6 de septiembre al 18 de octubre del año en curso (artículo 172 del CPACA) solicitud que se hizo dentro del término y por tanto se procederá analizar a efectos de establecer si cumple con los requisitos indicados en la normatividad antes descrita.

¹ Auto de 13 de agosto de 2012, C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación: 19001-23-31-000-2011-00158-01 (43058).

Revisado los documentos anexos a la solicitud en (fl.162 - 201) constata el Despacho que efectivamente se suscribió póliza de seguro teniendo como tomadora y asegurada la Agencia Nal. De Infraestructura- Concesión Vial las Américas S.A.S, cumpliendo así con las exigencias del Art. 225 del CPACA y demás normas transcritas, por lo que se procede a aceptar el llamamiento en garantía a la compañía la Previsora S.A.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase el llamamiento en garantía formulado por la Agencia Nal. De Infraestructura- Concesión Vial las Américas S.A.S a la Aseguradora de Finanzas S.A, por lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Notifíquese a la Aseguradora de Finanzas S.A, para que ejerza su derecho de defensa en los términos señalados en el artículo 199 y 225 del C.P.A.C.A.

TERCERO: La entidad llamada en garantía contará con el término de 15 días hábiles para responder el llamamiento en garantía.

CUARTO: Se advierte que si la notificación no se realiza dentro de los 6 meses siguientes a la notificación por estado de esta providencia, el llamamiento será ineficaz (artículo 66 del Código General del Proceso) y se continuará con la siguiente etapa procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° _____ de Hoy **28/noviembre/2017**
 A LAS **8:00 A.m.**

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre dos mil diecisiete (2.017).

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23-001-33-33-005-2016-00327
Demandante: Joaquín López Vásquez
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por auto calendarado 21 de septiembre se fijó el día treinta (30) de noviembre de 2017 a las tres y treinta de la tarde (3:30 PM), para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

Ahora bien, la titular de esta Unidad Judicial estará de permiso para la fecha indicada, razón por la cual se procederá a reprogramar la citada diligencia.

En mérito a lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Fijese como nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA dentro del proceso de la referencia, el día once (11) de diciembre de 2017 a las tres (3:00) PM, audiencia que se realizará en el edificio de los Juzgados Administrativos de Montería ubicado en la calle 27 No. 4-08, piso 2, sala de audiencia No. 6. Por Secretaria, librense las comunicaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° _____ de Hoy 28/noviembre/2017
A LAS 8:00 A m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2017-00278

DEMANDANTE: Juana Martha Díaz Ensuncho

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional “*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias sector social solidario (...)*”¹ El objeto de ese Fondo es “*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias*” (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*”

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP "*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término*", se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° _____ de Hoy 28/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center">CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional <http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2017-00281

DEMANDANTE: Nerys Vega Oyola

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias sector social solidario (...)”*.¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° _____ de Hoy 28/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center">CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2017-00282

DEMANDANTE: Ruby Ballestero Mercado

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional “*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias sector social solidario (...)*.”¹ El objeto de ese Fondo es “*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias*” (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*”

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 28/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHIO Secretaria</p>
--

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2017-00283

DEMANDANTE: Nancy Hoyos Luna

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias sector social solidario (...)”*¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP "En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término", se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° _____ de Hoy 28/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center">CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2017-00314

DEMANDANTE: Nelquis Arroyo Díaz

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias sector social solidario (...)”*¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP "En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término", se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N° _____ de Hoy 28/11/2017 A LAS 8:00 A.m.
CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137 ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2017-00471

DEMANDANTE: Alba Contreras Torres

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional “*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias sector social solidario (...)*”¹ El objeto de ese Fondo es “*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias*” (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*”

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luiz Elena Petro Espitia
LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 28/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2017-00472

DEMANDANTE: Carolina Otero Herrera

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional *“como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias sector social solidario (...)”*.¹ El objeto de ese Fondo es *“subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias”* (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: *“El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

<p align="center">JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p align="center">N° _____ de Hoy 28/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p align="center">CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>
--

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional <http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2017-00473

DEMANDANTE: Ángela Patricia Velázquez Torres

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional “*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias sector social solidario (...)*”.¹ El objeto de ese Fondo es “*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias*” (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*”

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

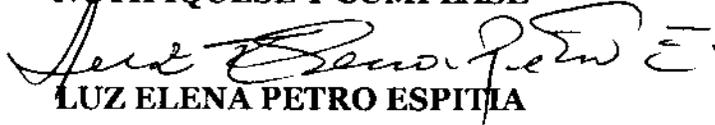
Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 28/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaria</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MONTERIA - CÓRDOBA

Montería, veintisiete (27) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

RADICADO: 23-001-33-33-005-2017-00479

DEMANDANTE: Cenith del Carmen Cogollo Cabrera

DEMANDADO: ICBF

Revisado el asunto de la referencia considera el Juzgado que debe vincularse al proceso a al Ministerio de Trabajo y al Consorcio Colombia Mayor, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El asunto bajo estudio consiste en determinar si el tipo de vinculación que se dio entre la parte actora y el ICBF fue una relación laboral, y en consecuencia si le asiste el derecho al pago de las prestaciones sociales a las que haya lugar, así como el pago reajustado de los aportes a la seguridad social.

Que el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 creó el Fondo de Solidaridad Pensional “*como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, cuyos recursos serán administrados en fiducia por las sociedades fiduciarias de naturaleza pública, y preferencialmente por las sociedades fiduciarias sector social solidario (...)*”¹ El objeto de ese Fondo es “*subsidiar los aportes al régimen general de pensiones de los trabajadores asalariados o independientes del sector rural y urbano que carezcan de suficientes recursos para efectuar la totalidad del aporte, tales como (...) las madres comunitarias*” (artículo 26). Igualmente la Ley 509 de 1999, estableció unos beneficios en favor de las madres comunitarias en materia de Seguridad Social. A su vez, el artículo 2 de la Ley 1187 de 2008 dispone que el Fondo de Solidaridad Pensional subsidiará los aportes al Régimen General de Pensiones de las madres comunitarias, sin importar su edad y tiempo de servicio. Adicionalmente, el referido precepto legal prevé: “*El Gobierno Nacional garantizará la priorización al acceso de las Madres Comunitarias al subsidio de la Subcuenta de Subsistencia de que trata la Ley 797 de 2003, cuando no cumplan con los requisitos para acceder al Fondo de Solidaridad Pensional - Subcuenta de Solidaridad, o cuando habiendo cumplido la edad en los términos de la ley no alcancen a completar el requisito de semanas de cotización exigido.*”

Por lo anterior, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional, tiene un interés legítimo en las resultas del proceso, porque es el encargado de subsidiar los aportes a pensión de las madres comunitarias del ICBF.

Igualmente acorde el artículo 25 de la Ley 100 de 1993 ya citado, los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional son administrados por una sociedad fiduciaria, que en este caso lo

¹ Artículo 25.

maneja el Consorcio Colombia Mayor, quien fue contratada mediante Contrato de Fiducia Pública No. 216 con fecha de 30 de mayo 2013².

En consecuencia, se evidencia que existe un litis consorcio necesario entre el ICBF, el Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, por lo que siguiendo lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2 del CGP *“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término”*, se ordenará su vinculación al proceso, ya que no fueron citados al proceso en el auto admisorio.

Que de acuerdo con el artículo 137 del CGP³, esta irregularidad se sana notificando en debida forma tal auto admisorio de la demanda para que acudan al proceso a ejercer su derecho de defensa, por lo tanto se ordenará la notificación de la demanda al Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1. **Vincular al presente proceso** a la Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.
2. Notificar la presente demanda a los representantes legales del Ministerio del Trabajo- Fondo de Solidaridad Pensional y el Consorcio Colombia Mayor, conforme el artículo 199 y 200 del C.P.A.C.A. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.
3. Notificada la demanda, córrase traslado de la misma por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA
 Juez

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de Hoy 28/11/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO Secretaría</p>

² Acorde se indica en la página web del Fondo de solidaridad pensional

<http://www.fondodesolidaridadpensional.gov.co/portal/about/author-login/quienes-somos.html#objeto-social>

³ ARTÍCULO 137. ADVERTENCIA DE LA NULIDAD. <Artículo corregido por el artículo 4 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.005.2017 00578

Demandante: José de Jesús Daniells Hoyos

Demandado: Municipio de Sahagún.

Vista la nota secretarial que antecede, Procede el despacho a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Realizado el estudio pertinente, encuentra este despacho que la presente demanda fue incoada ante la Jurisdicción Ordinaria en el Juzgado Civil del Circuito de Sahagún en la forma de una demanda ordinaria laboral de primera instancia, la cual fue rechazada de plano por falta de jurisdicción para conocer de la misma teniendo en cuenta que el demandante no tiene la calidad de trabajador oficial si no de empleado público.

Sobre el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 32 de la ley 80 de 1993 que sobre los contratos estatales no señala lo siguiente:

3o. Contrato de prestación de servicios.

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimiento especializado.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable. (Negrilla del despacho).

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el demandante estaba vinculado con la entidad demandada a través de varios contratos de prestación de servicio como se puede corroborar del folio 17 al 87 de expediente, razón por la cual atendiendo a lo estipulado en la norma citada estamos frente a lo que se denomina un contrato estatal. Sobre este asunto el artículo 75 de la ley ya citada que sobre la jurisdicción competente para conocer de las controversias que se susciten en los contratos estatales nos indica el siguiente: *Del Juez Competente. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativo.* (Negrilla del despacho).

En virtud de lo anterior y atendiendo a lo que nos señala la norma citada es esta judicatura la competente para conocer del presente asunto por el factor jurisdicción, en tal sentido se avocara el conocimiento de la misma.

Ahora bien, es de advertir que como quiera que la presente demanda se interpuso como una demanda ordinaria laboral, esta no cumple con las exigencias de los artículo 161 y 162 del C.P.A.C.A los cuales nos hablan sobre los requisitos previos para demandar y sobre el contenido de la demanda, razón por la cual el demandante deberá adecuarla al medio de control pertinente que en el presente caso sería el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en virtud de lo anterior se concederá un término de 10 días para que el demandante adecue la demanda al medio de control indicado, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Avóquese el conocimiento del presente asunto, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante un término de 10 días para que adecue la demanda al medio de control indicado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>N° _____ de hoy 28/noviembre/2017 A LAS 8:00 A.m.</p> <p>Carmen Lucia Jiménez Corcho Secretaría</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23 001 33 33 005 2017 000586

Demandante: Camilo Carreño Hernández

Demandado: Departamento de Córdoba - Comisión Nacional del Servicio Civil

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sabré la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 1º del C.P.A.C.A, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso, al respecto señala la norma:

“ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

- 1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrilla fuera del texto)*

En el asunto bajo estudio, la parte actora solicita la Nulidad del Acto Administrativo contenido en la resolución N° 00210 de septiembre 21 de 2016, por medio de la cual se niega la reubicación salarial al grado 2 nivel salarial B del escalafón docente. Dicha resolución fue objeto de recurso por parte del demandante el cual se resolvió mediante resolución 001241 de octubre 28 de 2016, mediante la cual se confirma la decisión inicial emitida por parte del Departamento de Córdoba en la resolución N° 00210 antes enunciada. No obstante si bien el demandante pretende la nulidad de la resolución 001241 de octubre 28 de 2016, con esta no se aporta constancia de notificación de la misma la cual se hace necesaria al momento de determinar el término de caducidad, así las cosas se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue con destino al proceso de la referencia tal documento.

Por su parte el artículo 162 del C.P.A.C.A en su numeral séptimo 7 indica que las partes deberán indicar *El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica* Se observa a folio 4 del expediente en el acápite de notificaciones que la parte demandante no aporta su dirección electrónica por tal motivo se requiera para que suministre tal información. *(Negrilla del despacho)*

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar al abogado Gustavo Adolfo Garíngá Angarita identificado con cc N° 71.780.748 y portador de la tarjeta profesional N° 11.6656 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Jueza

**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRÓNICO

N° _____ De Hoy 28/ noviembre/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria